

Síntesis del SUP-JIN-1/2022 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es posible atender las pretensiones de realizar un recuento en diversas casillas, anular la votación en otras, así como de declarar la invalidez del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024?

1. El 10 de abril de 2022 se llevó a cabo la jornada de revocación de mandato del presidente de la República.

2. En sesión del 10 de abril que concluyó el 11 siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual realizó el cómputo total y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato.

3. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Movimiento Ciudadano, el PRD, MORENA y el PRI promovieron juicios de inconformidad con el fin de controvertir el cómputo final y la declaratoria de resultados.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
- Se debe recontar la votación de diversas casillas por error en el cómputo.
- El proceso de revocación de mandato debe declararse inválido, al haber existido violaciones graves y determinantes que vulneraron los principios que debieron regir en el ejercicio revocatorio.

RESUELVE

Razonamientos:

Son inviables las pretensiones de recontar la votación recibida en diversas casillas y anular la votación recibida en otras, así de como invalidar el proceso de revocación de mandato, ya que el proceso carece de efectos jurídicos al no haberse logrado el porcentaje de participación ciudadana exigido jurídicamente para que el proceso sea válido.

Sin embargo, con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte demandante y al señalarse diversos hechos y actos que podrían constituir alguna irregularidad o ilícito, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales para que, a partir de las constancias que integran los medios de impugnación, actúen conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.

Los juicios son **improcedentes**.

Se da **vista y se vincula** a diversas autoridades para que investiguen y, en su caso, sancionen las conductas irregulares denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-1/2022 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ULISES ERNESTO RUÍZ ORTÍZ
Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, CARLOS VARGAS BACA,
REGINA SANTINELLI VILLALOBOS Y
VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

COLABORARON: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y ALBERTO DEQUINO REYES

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veintidós

Sentencia que declara **improcedentes** los juicios de inconformidad promovidos por Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Movimiento Ciudadano, el Partido de la Revolución Democrática, MORENA y el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo INE/CG202/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se efectúa el cómputo total y se realiza la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024.

Son improcedentes, ya que son inviables las pretensiones de los inconformes de: **i)** recotar la votación recibida en diversas casillas; **ii)** anular la votación recibida en otras, y **iii)** invalidar el proceso de revocación de mandato, porque carece de efectos jurídicos, al no haberse logrado el porcentaje de participación de las personas inscritas en la lista nominal de electores exigido jurídicamente para que el proceso sea válido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. CONSIDERACIONES SOBRE LA VÍA	5
6. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
7. ACUMULACIÓN	7
8. CUESTIÓN PREVIA CON RESPECTO A LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR EL PRD	7
9. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y DE LAS PRETENSIONES DE LOS INCONFORMES	9
10. IMPROCEDENCIA	24
11. SEGUIMIENTO RESPECTO A IRREGULARIDADES E ILÍCITOS DENUNCIADOS	31
12. RESOLUTIVOS	36

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LFRM:	Ley Federal de Revocación de Mandato
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El once de abril, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG202/2022, en el cual realizó el cómputo total y declaró los resultados obtenidos en el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024.



- (2) En ese acuerdo, el INE declaró que participó el 17.7785 % de la ciudadanía inscrita en la lista nominal y la opción “Que siga en la presidencia de la República” obtuvo el mayor número de votos con un total de 15,159,323 (quince millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos veintitrés) equivalente al 91.8600 % de los votos obtenidos.
- (3) El acuerdo fue controvertido por Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Movimiento Ciudadano, el PRD, MORENA y el PRI, quienes solicitan, por un lado, que se anule la votación recibida en diversas casillas o se efectúe el recuento de otras, y por otro, que se invalide el proceso de revocación de mandato, al haber existido violaciones graves y determinantes que vulneraron los principios que rigen en el ejercicio revocatorio.
- (4) En ese sentido, esta Sala Superior debe analizar si existe la posibilidad jurídica de estudiar las pretensiones de los actores, a pesar de que el proceso de revocación de mandato no alcanzó el porcentaje mínimo de participación establecido en la Constitución general.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós¹, el INE emitió la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024.
- (6) **Jornada de revocación de mandato.** El diez de abril, se llevó a cabo la jornada de revocación de mandato.
- (7) **Cómputo total y declaratoria de resultados (Acuerdo INE/CG202/2022).** En la sesión del diez de abril que concluyó el once siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual realizó el cómputo total y la declaratoria de resultados respecto del proceso de revocación de mandato.
- (8) **Juicios de inconformidad.** Del trece al quince de abril, diversos partidos políticos y un ciudadano promovieron juicios de inconformidad para

¹ Las fechas mencionadas en lo sucesivo corresponden al año en curso, salvo que se especifique un dato distinto.

SUP-JIN-1/2022 Y ACUMULADOS

controvertir el Acuerdo INE/CG202/2022, por presuntas irregularidades en los cómputos distritales que forman parte integral del mismo y por la invalidez del proceso revocatorio en su totalidad.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a su cargo, conforme a lo siguiente:

	Expediente	Parte actora	Fecha de interposición	Fecha de recepción en Sala Superior	Motivo de impugnación
1.	SUP-JIN-1/2022	Ulises Ernesto Ruíz Ortiz	14 de abril	14 de abril	Invalidez del proceso
2.	SUP-JIN-2/2022	Movimiento Ciudadano	15 de abril	15 de abril	Invalidez del proceso
3.	SUP-JIN-3/2022	PRD	13 de abril	19 de abril	Invalidez del proceso
4.	SUP-JIN-4/2022	PRI	14 de abril	19 de abril	Nulidad de votación recibida en casilla
5.	SUP-JIN-5/2022	PRD	13 de abril	19 de abril	Invalidez del proceso y nulidad de votación recibida en casillas
6.	SUP-JIN-6/2022	MORENA	15 de abril	21 de abril	Errores en el cómputo de la votación recibida en casilla
7.	SUP-JIN-7/2022	MORENA	15 de abril	21 de abril	Errores en el cómputo de la votación recibida en casilla
8.	SUP-JIN-8/2022	MORENA	15 de abril	21 de abril	Errores en el cómputo de la votación recibida en casilla
9.	SUP-JIN-9/2022	MORENA	15 de abril	21 de abril	Errores en el cómputo de la votación recibida en casilla
10.	SUP-JIN-10/2022	MORENA	15 de abril	21 de abril	Errores en el cómputo de la votación recibida en casilla
11.	SUP-JIN-*/2022	MORENA	15 de abril	*/ de abril	Errores en el cómputo de la votación recibida en casilla



- (10) **Escritos de terceros interesados.** Del quince al dieciocho de abril, MORENA, el PT y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal presentaron escritos para comparecer con el carácter de terceros interesados en los juicios identificados como SUP-JIN-1/2022, SUP-JIN-2/2022, SUP-JIN-3/2022 y SUP-JIN-4/2022.
- (11) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en esta sentencia se: *i)* radican los medios de impugnación, y *ii)* ordena integrar las constancias respectivas.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver la controversia, porque se trata de juicios de inconformidad promovidos en contra del cómputo total y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato, emitidos por el Consejo General del INE.
- (13) Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, apartado 5.º, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 166, fracciones II y X, y 169, fracciones I, inciso a) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción VIII, 55, fracción I, y 59, de la LFRM; 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA VÍA

- (14) Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar fundada la omisión legislativa respecto de la adecuación normativa de los medios de impugnación para el proceso de revocación de mandato en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, determinó que las autoridades y tribunales deberán encausar los distintos reclamos de la materia de revocación de mandato, a través de los diversos medios de

defensa existentes en la Ley de Medios, atendiendo a aquel que sea más compatible, a fin de asumir y salvaguardar el mandato constitucional.²

- (15) Al respecto, esta Sala Superior estima que, aunque en la Ley de Medios no se prevé un medio de impugnación específico para controvertir los resultados del proceso de revocación de mandato, en el caso concreto, el juicio de inconformidad es el medio más compatible e idóneo, en lo conducente, para sustanciar y resolver las controversias planteadas por los inconformes, ya que es el medio de impugnación que prevé la posibilidad de sustanciar y resolver aquellas impugnaciones relacionadas con la elección del titular del Ejecutivo Federal³ **y que versen sobre: i) los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y ii) la nulidad de toda la elección.**⁴
- (16) Lo anterior, con independencia de que pudiera existir otra vía para controvertir el Acuerdo por el que se emite el cómputo total y la declaratoria de resultados, cuando la pretensión sea distinta a la nulidad de la votación total, la recibida en casilla o la modificación de resultados.

² Si bien a la fecha de resolución del presente medio de impugnación, aún no ha sido publicada la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 en el *Diario Oficial de la Federación* ni en el *Semanario Judicial*, es un hecho notorio que el tres de febrero la Suprema Corte de Justicia declaró la invalidez del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato. Al respecto véase la versión taquigráfica de la sesión disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-02-03/3%20de%20febrero%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>, así como el acta de votación respectiva y disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/636954be-b88d-ec11-8017-0050569eace9.pdf>.

³ Al respecto, debe considerarse que esta Sala Superior ha considerado, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-487/2021, que la revocación del mandato se ha concebido como un procedimiento de democracia directa, por el que la ciudadanía puede determinar la “destitución” de la persona que ejerza la Presidencia de la República, mediante el voto directo, libre, universal y secreto, antes de que concluya el periodo para el cual fue electo, Por lo tanto, esta Sala Superior estima razonable aplicar, en lo que sea compatible, las reglas del juicio de inconformidad respecto de la elección del presidente de la República. Adicionalmente, no se pierde de vista que en el artículo 34 de la Ley de Medios, se prevé que el juicio de inconformidad es la vía para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales durante el proceso de consulta popular, por lo que esta Sala Superior advierte que la y el legislador ha previsto dicha vía para la solución de controversias relacionadas con la etapa de resultados y declaraciones de validez en mecanismos de democracia directa.

⁴ Artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



6. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (17) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

7. ACUMULACIÓN

- (18) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que todas las impugnaciones están relacionadas con los resultados y la validez del proceso de revocación de mandato, por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, procede acumular los juicios de inconformidad registrados en el índice de esta Sala Superior con los números SUP-JIN-2/2022, SUP-JIN-3/2022, SUP-JIN-4/2022, SUP-JIN-5/2022, SUP-JIN-6/2022, SUP-JIN-7/2022, SUP-JIN-8/2022, SUP-JIN-9/2022, SUP-JIN-10/2022 y SUP-JIN-11/2022, al diverso SUP-JIN-1/2022, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.⁶

8. CUESTIÓN PREVIA CON RESPECTO A LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR EL PRD

- (19) El PRD presentó dos escritos de demanda de juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes del INE; la primera de ellas el trece de abril a las once horas con quince minutos, mientras que la segunda, el mismo día a las diecinueve horas con siete minutos.

⁵ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (20) Si bien en ambos escritos el partido pretende controvertir el mismo acto, es decir, el Acuerdo INE/CG202/2022 del Consejo General del INE por el cual se efectuó el cómputo total y la declaratoria de resultados respecto del proceso de revocación de mandato, esta Sala Superior estima que no se actualiza la preclusión respecto a la segunda demanda, en virtud de que contiene planteamientos distintos y se presentó dentro del plazo previsto para impugnar.
- (21) La Sala Superior ha considerado que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de interponer una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las demandas promovidas posteriormente. Sin embargo, por excepción, **resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas, en caso de reunir el resto de los requisitos de procedencia, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello.**⁷
- (22) En el caso concreto, de los escritos de demanda se advierte que contienen hechos y planteamientos distintos, como se muestra a continuación:

Primer escrito	Segundo escrito
El partido controvierte el cómputo total y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato realizados por el	El partido también controvierte el cómputo total y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato

⁷ Con base en la Tesis LXXIX/2016 con el rubro y contenido siguientes **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.*



Primer escrito	Segundo escrito
<p>Consejo General del INE, pues considera que se debe invalidar el ejercicio, ya que se incurrió en las siguientes irregularidades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Uso de recursos de procedencia ilícita, ya que se llevó a cabo una campaña sistematizada por parte de una asociación civil cuyo financiamiento se desconoce, pero existen indicios para concluir que MORENA proporcionó los recursos, lo cual es indebido.2. Injerencia de diversas personas servidoras públicas que realizaron propaganda gubernamental y promoción del titular del Ejecutivo Federal, lo cual implicó un uso indebido de recursos públicos y presión del electorado.	<p>realizados por el Consejo General del INE, sin embargo, en dicho escrito, el partido solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque se actualiza, en cada caso, una causal diversa.</p> <p>Además, en consideración del partido, debe invalidarse el proceso de revocación de mandato sin la necesidad de convocar a una elección extraordinaria, ya que se acredita una falta de certeza por las irregularidades ocurridas en las casillas el día de la jornada, por lo que los resultados obtenidos en el ejercicio revocatorio no pueden surtir efectos legales.</p>

- (23) Por lo tanto, si bien la pretensión del partido es la misma en ambos escritos, lo cierto es que los hechos y los agravios en cada uno de ellos son distintos y los dos escritos se presentaron **oportunamente** dentro del plazo legal. Así, en este primer nivel de estudio, este órgano jurisdiccional estima que es posible considerar los planteamientos manifestados por el PRD en ambos escritos, por lo que el segundo de ellos se considerará como un escrito de ampliación de demanda.

9. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y DE LAS PRETENSIONES DE LOS INCONFORMES

Los inconformes controvierten el cómputo total y la declaratoria de resultados realizados por el Consejo General del INE respecto del proceso de revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los cómputos distritales que integran dicho cómputo total. Los agravios que plantean son los siguientes:

9.1. Planteamientos de Ulises Ernesto Ruíz Ortíz (SUP-JIN-1/2022)

- (24) El ciudadano solicita que se anulen tanto el proceso como los resultados del ejercicio revocatorio. Considera que, si bien no se alcanzó el 40 % de participación ciudadana en el proceso, ese porcentaje únicamente se relaciona con los efectos y no con su validez, de manera que, en su opinión,

el ejercicio puede ser válido, aunque no surta efectos respecto de la revocación del titular del Ejecutivo Federal. No obstante, considera que no puede validarse el proceso por las razones siguientes:

- i.* El proceso debe declararse “inoperante”, ya que la reforma constitucional en materia de revocación de mandato se expidió con posterioridad a la elección del actual titular del Ejecutivo Federal.
- ii.* Durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos para iniciar el proceso de revocación de mandato, se incurrió en irregularidades, pues diversos apoyos eran fraudulentos.
- iii.* La pregunta utilizada en el ejercicio de revocación de mandato desnaturaliza el proceso, ya que sugiere la realización de una ratificación de confianza en el presidente de la República.
- iv.* El INE no contó con los recursos necesarios para la realización del proceso, lo que incidió directamente en la disminución del número de casillas a instalar.
- v.* Pese a la prohibición normativa, diversas personas servidoras públicas intervinieron al realizar promoción personalizada en favor del presidente de la República y difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.
- vi.* El Congreso de la Unión emitió un decreto interpretativo del concepto de propaganda gubernamental, lo que permitió que diversas personas servidoras públicas continuaran con la promoción gubernamental en beneficio del titular del Ejecutivo Federal.
- vii.* Derivado de la actividad proselitista de diversas personas servidoras públicas, se usaron recursos públicos de manera indebida.
- viii.* El día de la jornada se instalaron menos casillas a las exigidas por ley.



- ix. Diversos partidos políticos participaron de manera ilícita el día de la jornada electoral *acarreando* votantes y haciendo propaganda en contra del proceso.
- (25) En ese sentido, el ciudadano actor considera que las violaciones señaladas fueron generalizadas, de manera que afectaron normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático que implicaron una presión en el electorado.

9.2. Planteamientos de Movimiento Ciudadano (SUP-JIN-2/2022)

- (26) Si bien el partido político refiere que su pretensión no es propiamente la nulidad, pues el proceso ya es inválido al no haberse logrado el porcentaje de participación ciudadana necesario, el demandante formula planteamientos con el fin de sostener la invalidez del proceso y considera que es necesario que la Sala Superior se pronuncie sobre las irregularidades denunciadas, para no dejar un precedente que permita la impunidad de estas irregularidades.
- (27) En ese sentido, el partido argumenta que se vulneró el principio de neutralidad que debió regir en el proceso revocatorio, ya que diversas personas servidoras públicas abiertamente violaron la prohibición contemplada en el artículo 134 constitucional al intervenir, promocionar y manifestar su apoyo en el proceso de revocación de mandato. Inclusive, cayeron en desacato de las resoluciones que les ordenaban cesar estas conductas.
- (28) En su concepto, estas violaciones tuvieron un impacto en el proceso, ya que desinformaron a la ciudadanía con alegaciones de censura por parte del INE, siendo que la autoridad administrativa electoral estaba cumpliendo su función, en tanto que dichas personas incumplían una prohibición prevista en la propia Constitución general.

9.3. Planteamientos del PRD (SUP-JIN-3/2022 y SUP-JIN-5/2022)

- (29) El PRD pretende que se anule la votación recibida en diversas casillas, ya que, en su opinión, se presentaron diversas irregularidades el día de la jornada de consulta revocatoria, lo que actualiza distintas causales de nulidad. En ese sentido, el partido manifiesta que se deben anular:
- i.* 22 casillas, porque fueron instaladas en un lugar distinto al señalado por los consejos distritales en los encartes;
 - ii.* 4 casillas, porque se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley;
 - iii.* 29 casillas, porque la votación recibida fue mayor al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de las respectivas mesas directivas de casilla;
 - iv.* 789 casillas, porque se permitió votar a personas sin presentar su credencial para votar o aparecer en la lista nominal de electores;
 - v.* 16 casillas, porque se incurrió en actos de violencia que fueron determinantes para el resultado de la votación emitida;
 - vi.* 120 casillas, porque había propaganda cerca de estas el día de la jornada, lo cual implicó una irregularidad grave y determinante, y
 - vii.* 382 casillas, porque diversos funcionarios partidistas fungieron como autoridades en las casillas.
- (30) Por otra parte, el partido pretende que se invalide el proceso de revocación de mandato con el fin de que los resultados obtenidos en la jornada no tengan efectos legales, ya que se incurrió en diversas violaciones graves y determinantes de los principios que rigen al ejercicio revocatorio. En particular, reclama el uso de recursos de procedencia ilícita, la injerencia de servidores públicos en el proceso y la falta de certeza respecto a los resultados.



A. Uso de recursos de procedencia ilícita

- (31) En consideración del partido actor, está acreditado el uso de recursos de procedencia ilícita por la asociación civil “Que Siga la Democracia”, ya que es responsable de la práctica de una campaña sistematizada con el despliegue de millones de pesos en su estructura.
- (32) Si bien aún no está acreditada la procedencia de los recursos con base en los cuales operó la asociación civil, existen indicios para concluir que MORENA es quien aportó los recursos, lo cual queda evidenciado con la integración y participación de diversos funcionarios partidistas en la asociación. Considera que esto es ilegal, pues los partidos políticos tenían la obligación de abstenerse de incidir en el proceso de revocación de mandato.

B. Injerencia de diversas personas servidoras públicas

- (33) Por otra parte, el partido demandante argumenta que se vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos. Sostiene que, desde la emisión de la convocatoria para el proceso de revocación de mandato, diversas personas servidoras públicas, tanto del ámbito federal como local, incluyendo al propio titular del Ejecutivo Federal, se dedicaron a difundir y promover el proceso revocatorio, así como a realizar propaganda gubernamental, a través de la cual se exaltó el nombre e imagen del presidente de la República.
- (34) Esta situación, a juicio del partido, actualizó la utilización de recursos públicos y generó un alto grado de presión sobre el electorado, influyendo en su decisión, desde la determinación sobre su participación hasta el sentido en el que debería emitir su voto.

C. Falta de certeza en los resultados

- (35) Finalmente, el partido considera que se debe invalidar el proceso de revocación de mandato y no debe tener efectos jurídicos, ya que a partir de las irregularidades que se presentaron en las casillas instaladas durante la

jornada de revocación de mandato, existe falta de certeza respecto de los resultados obtenidos en el ejercicio.

- (36) Conforme a ello, el PRD considera que los resultados no pueden tener efectos legales, ya que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso. Además, las violaciones fueron graves, generalizadas y sistemáticas, de manera que fueron determinantes para el resultado del ejercicio revocatorio.
- (37) En ese sentido, el partido considera que se debe declarar la invalidez del proceso de revocación de mandato, sin que se convoque a un proceso extraordinario, pues en su concepto, el titular del Ejecutivo Federal no puede beneficiarse de su propio dolo.

9.4. Planteamientos del PRI (SUP-JIN-4/2022)

- (38) El PRI pretende que se anule la votación recibida en la casilla 473 del distrito electoral 1 con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, ya que señala que durante la jornada de revocación de mandato se presentó un contingente de personas, encabezadas por un ex senador de MORENA, haciendo propaganda en favor de la permanencia en el cargo del presidente de la República, con lo que considera que se vulneró la libertad de sufragio y se ejerció presión sobre el electorado.

9.5. Planteamientos de MORENA (SUP-JIN-6/2022 al SUP-JIN-11/2022)

- (39) El partido controvierte el resultado obtenido en diversos cómputos distritales al considerar que en varias casillas se invirtió, indebidamente, el resultado obtenido por cada una de las opciones sometidas a consideración de la ciudadanía, ya que los resultados obtenidos en las casillas controvertidas son contrarios a la tendencia de votación de los distritos correspondientes. Señala haber solicitado en cada caso el recuento en sede distrital sin haber obtenido su pretensión, por lo que acude ante esta Sala Superior alegando que existió error en la consignación de los resultados. Por esta razón,



solicita que se lleve a cabo un recuento en la sede jurisdiccional de los resultados de las siguientes casillas:

ENTIDAD	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA
Chiapas	5	1928	C1
Chiapas	6	1704	C1
Chiapas	10	659	C1
Guanajuato	9	2666	C1
Puebla	8	1791	B
Puebla	10	1669	C4

9.6. Precisión del acto impugnado

- (40) Como se señaló, el acto impugnado es el Acuerdo INE/CG202/2022 del Consejo General del INE por el que se efectúa el cómputo total y se realiza la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024.
- (41) En dicho acuerdo, el INE declaró que, con base en los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales, se obtuvieron los siguientes resultados totales en el ejercicio revocatorio:

Opciones	Votación	Porcentaje
“Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza”	1,063,209	6.4426 %
“Que siga en la Presidencia de la República”	15,159,323	91.8600 %
Papeletas anuladas	280,104	1.6973 %
Total de votación emitida	16,502,636	100%

- (42) Ahora bien, no pasa desapercibido que el PRD, MORENA y el PRI alegan irregularidades presentadas en diversas casillas que, en su opinión, justifican la nulidad de la votación o el nuevo escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos en ellas. De hecho, MORENA y el PRI impugnan expresamente los cómputos distritales en los que se consideró la votación de las casillas controvertidas. Sin embargo, aunque en los procesos electorales federales, cuando se solicita la nulidad de una casilla o el nuevo escrutinio y cómputo, el acto impugnado es el cómputo distrital correspondiente, esta Sala Superior considera que, para el proceso de

revocación de mandato, dada su naturaleza y particularidades, **dichas cuestiones deben controvertirse a partir del cómputo total y la declaratoria de resultados que emita el INE**, según se explica a continuación.

- (43) Ordinariamente, las reglas del juicio de inconformidad establecen que, cuando se pretenda reclamar la nulidad de la votación recibida en casilla o algún error en el cómputo de esta, se deberá impugnar el cómputo distrital correspondiente, presentando la demanda directamente ante el consejo distrital, al ser la autoridad responsable que emite el acto impugnado.⁸
- (44) No obstante, es necesario destacar que el procedimiento para renovar al titular del Ejecutivo Federal y el proceso de revocación de mandato no son idénticos. Por ende, aunque el juicio de inconformidad es el medio de impugnación más compatible con el proceso de revocación de mandato para sustanciar las controversias relacionadas con los resultados de dicho proceso, al no estar diseñado para combatir los resultados y la validez de este proceso en específico, es evidente que no es posible trasladar, tal cuales, las reglas aplicables del proceso de elección presidencial al proceso de revocación de mandato.
- (45) Del análisis de la regulación de las elecciones presidenciales y del proceso de revocación de mandato se aprecian las siguientes similitudes y diferencias:

Elecciones para renovar la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos (LEGIPE y Constitución general)	Proceso de revocación de mandato (LFRM y Constitución general)
Artículo 316. (LEGIPE) 1. El presidente del consejo distrital deberá: [...] e) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital,	Artículo 53. (LFRM) Los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato constarán de: I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato; II. Acta original del cómputo distrital;

⁸ Artículo 55 de la Ley de Medios

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:
 a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;



Elecciones para renovar la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos (LEGIPE y Constitución general)	Proceso de revocación de mandato (LFRM y Constitución general)
<p>copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>	<p>III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, e IV. Informe de la presidencia del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.</p>
<p>Artículo 317. (LEGIPE) 1. El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a: ... b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;</p>	<p>Artículo 56. (LFRM) Concluido el cómputo distrital se remitirán los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.</p>
<p>Artículo 99 (CPEUM) II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaratoria de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p>	<p>Artículo 57. (LFRM) Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Electoral.</p>
	<p>Artículo 35. (Constitución general) Son derechos de la ciudadanía: IX. Participar en los procesos de revocación de mandato. ... 4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.</p>

(46) De lo transcrito anteriormente, se puede advertir lo siguiente:

- i. Tanto en las elecciones para la renovación del titular del Ejecutivo Federal como en el proceso de revocación de mandato se integran

- paquetes electorales con la información obtenida el día de la jornada electoral;
- ii.* A diferencia de la elección presidencial, la normativa que regula el proceso de revocación de mandato no prevé que los consejos distritales esperen la interposición de medios de impugnación;⁹
 - iii.* En el proceso de revocación de mandato los órganos centrales del INE son los encargados de recibir los paquetes electorales en primera instancia para realizar el cómputo total y la declaratoria de resultados correspondiente, mientras que en las elecciones presidenciales la información se remite directamente al Tribunal Electoral;
 - iv.* En el ejercicio revocatorio, al Consejo General del INE le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en las actas de cómputo distritales. Asimismo, le corresponde dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Electoral, y
 - v.* Existe un requisito numérico para la validez del proceso de revocación de mandato, el cual consiste en que haya participado, al menos, el 40 % de las personas inscritas en la lista nominal de electores.
- (47) A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, a diferencia del proceso electoral para elegir al presidente de la República, para el caso del proceso de revocación de mandato, el momento oportuno para impugnar las presuntas irregularidades ocurridas en las casillas para anular la

⁹ Lo cual, incluso se corrobora con la lectura del Capítulo III. Del cómputo distrital y del Capítulo IV. Del cómputo total y declaratoria de resultados, correspondientes al Título IV. De los actos posteriores a la jornada de resultados, de los Lineamientos del INE para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024. Disponibles en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/126858/CGex202202-04-ap-1-Lineamientos.pdf?sequence=4&isAllowed=y>



votación recibida en ellas o corregir algún error aritmético, es a partir del cómputo total y la declaratoria de resultados que emita el INE.

- (48) Se considera así, ya que, por un lado, la LFRM no prevé la tramitación de medios de impugnación por parte de los consejos distritales respecto del ejercicio revocatorio, como sí sucede para el proceso electoral presidencial. Por otro lado, en el proceso de revocación de mandato se prevé que el INE realice el cómputo total y la declaratoria de resultados¹⁰ con base en el cual se determinará, en principio, el porcentaje de participación ciudadana obtenido en el ejercicio y que es el presupuesto para su validez, cuestiones que no existen para el proceso electoral.
- (49) En ese sentido, sería desproporcionado e irrazonable y podría afectar el derecho de acceso a la justicia –previsto en el artículo 17 de la Constitución general– exigir a los inconformes que presenten las impugnaciones al momento de terminar los cómputos distritales ante los consejos distritales respectivos, puesto que el impacto de las supuestas irregularidades se define, en principio, una vez que la autoridad administrativa electoral realice el cómputo total y la declaratoria de resultados.
- (50) En conclusión, la Sala Superior considera que el acto que realmente controvierte la parte actora, en la totalidad de los medios de impugnación acumulados, es el Acuerdo INE/CG202/2022 del Consejo General del INE por el que se efectúa el cómputo total y se realiza la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024.

¹⁰ Al efecto, véase el artículo 122 de los Lineamientos del INE, en el cual se señala que el Consejo General realizará el cómputo total y la declaratoria de resultados, **mismos que podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, y fracción III del artículo 99 de la Constitución.** Una vez que el Consejo General apruebe el acuerdo de declaratoria de resultados, la Secretaría deberá remitir a la Sala Superior, de manera inmediata los expedientes que contengan las actas de los cómputos distritales y el Acta de Cómputo Nacional de la Mesa de Escrutinio y Cómputo Electrónica de la votación emitida por las y los mexicanos residentes en el extranjero para la revocación de mandato, para que en su momento emita la declaratoria de validez correspondiente.

9.7. Precisión de las pretensiones de los inconformes¹¹

A. Nulidad de la votación recibida en diversas casillas

- (51) El PRD, en su ampliación de demanda, y el PRI en el juicio de inconformidad presentado, solicitan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas para la jornada de revocación de mandato.
- (52) Al respecto, el artículo 45 de la LFRM establece que, para determinar que será nula la votación recibida en una casilla, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Medios en lo que resulte aplicable. En ese sentido, se advierte que la LFRM contiene una regla de remisión a las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en la Ley de Medios y aplicables a los procesos electorales.

B. Recuento de votación por error en el cómputo

- (53) Por su parte, MORENA solicita que se efectúe el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en seis casillas, ya que considera que indebidamente se invirtieron los resultados correspondientes a cada una de las opciones y, aunque solicitó el recuento en cada uno de los consejos distritales, no se accedió a su pretensión.
- (54) Así, de una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 99, fracción III, de la Constitución general, así como 55 de la LFRM, así como de lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021¹², se advierte que la pretensión,

¹¹ El análisis que habrá de efectuarse se realiza con base en las jurisprudencias 2/98 con el rubro y contenido siguientes **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; 4/99 con el rubro y contenido siguientes **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17;* y 3/2000 con el rubro y contenido siguientes **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

¹² Como ya se señaló anteriormente, al declarar fundada la omisión legislativa relativa respecto de la adecuación normativa de los medios de impugnación para el proceso de



en principio, es que se aplique lo dispuesto por el artículo 21 bis de la Ley de Medios¹³.

C. Invalidez del proceso de revocación de mandato

- (55) Esta Sala Superior advierte que, si bien los escritos de demanda de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Movimiento Ciudadano y el PRD plantean la nulidad del proceso de revocación de mandato, en realidad su pretensión final es que el proceso solamente carezca de efectos jurídicos, sin que derivado de ello, desde su perspectiva, deba realizarse un proceso extraordinario.
- (56) En primer lugar, debe señalarse que los artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, y 78 bis de la Ley de Medios, disponen que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes. Asimismo, prevén como consecuencia jurídica para el caso de que se anule una elección o proceso, convocar a una elección extraordinaria.
- (57) En ese sentido, se advierte que el sistema de nulidades en materia electoral prevé como efecto, para el caso de que se anule un proceso, la celebración de uno extraordinario, con el fin de garantizar que se lleve a cabo la renovación y consecuente integración de los cargos públicos, mediante la

revocación de mandato, determinó que los reclamos de la materia de revocación de mandato debían encauzarse a través de los medios de defensa existentes en la Ley de Medios, atendiendo a aquel que sea más compatible.

¹³ Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, como uno de los valores y principios básicos del Estado democrático de derecho.

- (58) Sin embargo, en el caso, los inconformes no buscan dicho efecto, sino que pretenden que el proceso simplemente se declare inválido o se deje sin efectos jurídicos.
- (59) El ciudadano Ulises Ernesto Ruíz Ortíz solicita la nulidad del proceso al considerar que el ejercicio podría considerarse válido incluso al no cumplirse el porcentaje de participación ciudadana requerido. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en la Constitución general, esta Sala Superior estima que el ciudadano parte de una premisa equivocada, ya que la validez del proceso para revocar el mandato al titular del Ejecutivo federal requiere, precisamente, como condición necesaria, de la voluntad de la ciudadanía que se manifiesta en ese porcentaje de participación.
- (60) Además, se advierte que la pretensión del ciudadano es que se declare la invalidez del proceso a partir de las irregularidades que alega, sin que en sus efectos solicite la realización de un proceso extraordinario. Incluso, de entre las violaciones que señala, refiere que el proceso revocatorio es “inoperante”, ya que la reforma constitucional en materia de revocación de mandato se expidió con posterioridad a la elección del actual titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (61) Ahora bien, Movimiento Ciudadano refiere como cuestión previa que su pretensión no es propiamente la nulidad, puesto que el proceso ya es inválido, al no haberse logrado el porcentaje de participación ciudadana necesario. No obstante, formula planteamientos adicionales para sostener la invalidez del proceso revocatorio, al considerar que es necesario que la Sala Superior se pronuncie sobre las irregularidades denunciadas para no dejar un precedente de impunidad.¹⁴

¹⁴ Páginas 7 y 8 de la demanda.



- (62) En el caso del PRD, tanto en su escrito de demanda como de ampliación de esta, refiere que su pretensión es que los resultados del proceso no se consideren aptos para surtir efectos legales.¹⁵
- (63) Incluso, el partido actor, en el escrito de ampliación, solicita la invalidez del proceso de revocación de mandato, sin que se convoque a un proceso extraordinario, puesto que, en su concepto, el titular del Poder Ejecutivo Federal no puede beneficiarse de su propio dolo.¹⁶
- (64) Adicionalmente a lo anterior, la parte actora no alega ni pretende probar que las irregularidades denunciadas tuvieron como efecto que no se alcanzara el porcentaje de votación requerido jurídicamente para que el ejercicio sea válido.
- (65) De tal forma, esta Sala Superior estima que la parte demandante pretende la invalidez del proceso, en virtud de la existencia de irregularidades graves, sistemáticas y determinantes con el fin de que no tenga efectos jurídicos (una especie de invalidez acotada), y no así su nulidad con la consecuencia aparejada de la realización de un proceso extraordinario.
- (66) Al respecto, cabe advertir que el planteamiento de la parte enjuiciante es posible, ya que los actos jurídicos pueden ser inválidos (y, en consecuencia, no lograr todas sus consecuencias jurídicas), ya sea por la violación de una norma al producir el acto o por su contenido. Sin embargo, **la ausencia de validez no necesariamente tiene el mismo efecto en todos los casos, sino que se pueden ponderar distintos valores en los sistemas jurídicos y las circunstancias fácticas para determinar la consecuencia de la invalidez.**¹⁷ Cuestión distinta es si las pretensiones de la parte demandante son o no viables.

¹⁵ Página 31 de la demanda y 167 del escrito de ampliación.

¹⁶ Página 169 del escrito de ampliación de demanda.

¹⁷ Cano Campos, T., (octubre 2017). "El laberinto de la invalidez: algunas pistas para no perderse", *Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, InDret: Revista para el Análisis del derecho*. Barcelona, Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/332579/423358>

10.IMPROCEDENCIA

- (67) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes, ya que, con independencia de que se actualice otra causal, son **inviabiles las pretensiones de efectuar un nuevo escrutinio y cómputo y declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como de invalidar el proceso de revocación de mandato.** Esta conclusión se sustenta en que **el ejercicio revocatorio carece de efectos jurídicos al no haberse logrado el porcentaje de participación ciudadana** exigido constitucionalmente para que el proceso sea válido, según se explica a continuación.

10.1. El proceso de revocación de mandato carece de efectos jurídicos, ya que no participó, por lo menos, el 40 % de las personas inscritas en la lista nominal de electores

- (68) El artículo 35, fracción IX, apartado 4.º, de la Constitución general establece que, para que el proceso de revocación de mandato **sea válido**, deberá haber una participación de, **por lo menos, el 40 % de las personas inscritas en la lista nominal de electores.**
- (69) El artículo 57 de la LFRM refiere que le corresponde al Consejo General del INE realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Electoral.
- (70) Por su parte, el artículo 58 de la LFRM señala que, cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, **del 40 % de las personas inscritas en la lista nominal de electores**, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Presidencia de la República.



- (71) En ese sentido, se advierte que el sistema jurídico establece una regla que confiere una potestad a la ciudadanía para crear, bajo ciertos procedimientos específicos y condiciones, estructuras de facultades y deberes dentro del cuadro coercitivo del derecho.¹⁸ Respecto de dicha clase de reglas, ante la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones esenciales para el ejercicio válido de la potestad jurídica, la consecuencia es la falta de efectos o de reconocimiento jurídico.¹⁹
- (72) Es decir, una vez satisfechos los requisitos legales correspondientes, el orden jurídico establece una potestad en favor de la ciudadanía para que pueda decidir, a través de un proceso que involucra una jornada consultiva, si se le revoca el mandato al titular del Ejecutivo Federal, sin embargo, el propio sistema establece condiciones para que el resultado del ejercicio revocatorio tenga efectos jurídicos.
- (73) En el caso que se analiza, tanto la Constitución general como la LFRM, establecen **una condición necesaria para que el proceso de revocación de mandato sea válido, la cual consiste en que haya participado, al menos, el 40 % de la ciudadanía inscrita en el listado nominal de electores.**
- (74) Ahora bien, es un hecho notorio,²⁰ porque forma parte de este expediente, que en el acuerdo del Consejo General del INE²¹ por el que se efectúa el

¹⁸ Cfr. Hart, Hebert L. A., (2012). *El concepto del Derecho*, 3.^a edición Buenos Aires, Abeledo Perrot, pág. 35.

¹⁹ *Ibidem*, págs. 38-52.

²⁰ En términos de lo establecido por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios. Además, véase la Jurisprudencia 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y contenido siguientes: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

²¹ Acuerdo INE/CG202/2022.

cómputo total y se realiza la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024, se señala que **el porcentaje de participación ciudadana obtenido en la jornada de revocación de mandato fue de 17.7785 %.**

- (75) En ese sentido, es evidente que, conforme al cómputo total, no se obtuvo el requisito numérico exigido jurídicamente para que el proceso sea válido o tenga efectos jurídicos.
- (76) Cabe destacar que la ausencia de efectos jurídicos del ejercicio de revocación de mandato no implica, en modo alguno, la ratificación, un refrendo o una renovación del nombramiento de quien detenta la titularidad del Ejecutivo Federal,²² ya que el efecto jurídico para el ejercicio del cargo de la presidencia de la República por el periodo constitucional 2018-2024 se generó de los resultados del proceso electoral federal 2017-2018 por el voto de la ciudadanía, conforme al orden constitucional y legal.²³
- (77) Por lo tanto, el ejercicio del cargo del titular del Poder Ejecutivo Federal no depende de la invalidez del proceso de revocación de mandato, ni de los resultados obtenidos en este, a pesar de no haberse alcanzado el porcentaje de votación exigido.

²² Al respecto, esta Sala Superior advierte que, durante el proceso legislativo de reforma de diversos artículos de la Constitución general en materia de consulta popular y revocación de mandato, en particular, durante el debate efectuado en la Cámara de Senadores, se hizo hincapié en que el ejercicio de revocación de mandato no puede interpretarse como una consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación de este. Véase el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO**, publicado en la Gaceta del Senado de la República el quince de octubre de dos mil diecinueve y disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-10-1/assets/documentos/Dictamen_CP_y_Revocacion_Mandato.pdf. Asimismo, véase lo sostenido por esta Sala Superior en el Recurso SUP-REP-487/2021 y acumulado.

²³ Véase el Dictamen relativo al cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaratoria de validez de la elección y a la de presidente electo, emitido por esta Sala Superior el ocho de agosto de dos mil dieciocho. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/EEP/1/SUP_2018_EEP_1-793644.pdf.



- (78) Por lo antes señalado, en términos de las disposiciones aplicables, si el proceso de revocación de mandato no produjo efecto jurídico alguno tampoco tendría efecto jurídico una determinación judicial que atienda impugnaciones dispuestas para controvertir dicho proceso y, en esa medida, serían inviables las pretensiones tales como recontar la votación recibida en casillas, anular la votación recibida o bien privar de efectos el proceso de revocación, pues si la pretensión **no es justificar que sí se alcanzó la votación necesaria de la revocatoria**, estas serían inviables porque justamente la situación que existe es que dicho proceso no está produciendo algún tipo de efecto jurídico, tal como se analiza en los apartados siguientes.

10.2. Son inviables las pretensiones de recontar la votación recibida en diversas casillas y anularla respecto a otras, así como de invalidar el proceso de revocación de mandato, pues dicho proceso carece de efectos jurídicos al no alcanzarse el porcentaje de participación ciudadana exigido para su validez

- (79) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los juicios de inconformidad son improcedentes, ya que las pretensiones de la parte actora son inviables para alcanzar los efectos solicitados, puesto que, conforme al cómputo total, no se alcanzó el porcentaje de participación de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores requerido constitucionalmente para que el proceso de revocación de mandato sea válido. Además, aunque la emisión del cómputo final corresponde a esta Sala Superior,²⁴ los argumentos de los actores, de cualquier manera, son insuficientes para modificar el porcentaje de participación ciudadana de manera determinante para alcanzar la validez del proceso.
- (80) Lo anterior, ya que el artículo 35, fracción IX, inciso 4º., dispone expresamente que: “Para que el proceso de revocación de mandato sea *válido* deberá haber una participación de, por lo menos, el 40 % de las

²⁴ Conforme al artículo 35, fracción IX, inciso 6º, de la Constitución General.

personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta.” [Énfasis añadido].

- (81) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando sean notoriamente improcedentes. Asimismo, esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizarse la controversia, se advierte que no existe la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante una situación planteada, procede el desechamiento de plano de la demanda respectiva.²⁵
- (82) En el caso, como ha quedado precisado, las pretensiones de la parte actora consisten en que: **i)** se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas para la jornada de revocación de mandato; **ii)** se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la votación recibida en seis casillas, y **iii)** se declare la invalidez o falta de efectos jurídicos del ejercicio revocatorio, ya que existieron irregularidades graves,

²⁵ El texto de la citada tesis de jurisprudencia, es el siguiente: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.*



sistemáticas y determinantes que vulneraron los principios constitucionales que debieron regir durante el proceso.

- (83) En primer lugar, esta Sala Superior considera que no es viable analizar los planteamientos con base en los cuales se solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, ya que, como se señaló, conforme al cómputo total, no se logró el 40 % de participación ciudadana requerido jurídicamente para que el proceso de revocación de mandato sea válido, puesto que únicamente se alcanzó el 17.7785 % de dicha participación en la jornada de consulta revocatoria.
- (84) Por lo tanto, no tendría ningún efecto útil atender la pretensión, ya que, aun en el supuesto de que le asistiera la razón, ello solamente daría lugar a que se anulara la votación recibida en las casillas impugnadas, con la consecuencia de reducir el porcentaje de votación obtenido en la jornada de revocación de mandato, que, en principio, ha sido insuficiente para actualizar la validez del proceso revocatorio.
- (85) Es decir, la consecuencia jurídica derivada de no haberse logrado el 40 % de participación ciudadana en el ejercicio de revocación de mandato no cambiaría, aun cuando se anulara la votación recibida en las casillas impugnadas.
- (86) Así, al no existir una posibilidad real de que el estudio de las causales de nulidad planteadas por la parte actora produzca efectos jurídicos que modifiquen el estado actual de las cosas, no es posible definir o declarar en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, por lo que se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.
- (87) Lo mismo sucede con respecto a la pretensión de realizar el recuento de la votación recibida en seis casillas, ya que, independientemente de si existió o no algún error en el cómputo de la votación que pudiera modificar los resultados obtenidos en ellas, esto de ninguna manera revertiría la circunstancia de que no se obtuvo el porcentaje de participación ciudadana necesario para la validez del proceso. Además, ninguno de los actores

plantera algún tipo de error, que justifique el recuento y que conduzca a buscar analizar si derivado de dicha diligencia sería posible que se alcance el porcentaje de votación necesario para la validez del proceso de revocación de mandato (40%).

- (88) Al respecto, el planteamiento de la parte actora consiste en que indebidamente se invirtió el resultado correspondiente a cada una de las opciones de entre las cuales la ciudadanía debía elegir, es decir, entre “Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza” y “Que siga en la Presidencia de la Republica”. Por lo que, de resultar fundado su agravio, la resolución no modificaría el porcentaje de participación ciudadana en la jornada de revocación de mandato.
- (89) Adicionalmente, la lista nominal y el total de votos obtenidos en las casillas cuyo recuento se solicita son los siguientes²⁶:

ENTIDAD	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	VOTOS TOTALES	LISTA NOMINAL
Chiapas	5	1928	C1	19	1,585
Chiapas	6	1704	C1	271	1645
Chiapas	10	659	C1	392	1,732
Guanajuato	9	2666	C1	178	1,377
Puebla	8	1791	B	240	1,858
Puebla	10	1669	C4	157	1,859
TOTAL				1,257	10,056

- (90) Conforme a ello, el número de personas inscritas en las listas nominales de las casillas referidas asciende a un total de 10,056 lo cual representa el 0.0108 % de la lista nominal de electores para el proceso de revocación de mandato, la cual está conformada por un total de 92,823,216 personas.
- (91) Así, resulta evidente que, incluso si hubiera algún error en el cómputo de la votación recibida en dichas casillas que afectara el número total de votos recibidos, este no impactaría en el porcentaje de participación ciudadana

²⁶ Información obtenida de las actas de los cómputos distritales correspondientes, así como de la Base de Datos de los Cómputos de la Revocación de Mandato 2022, proporcionada por el INE y disponible en <https://computosrm2022.ine.mx/base-de-datos>.



obtenido en el proceso de revocación de mandato (17.7785 %) de manera determinante para alcanzar el porcentaje requerido para la validez del proceso, esto es, el 40 % de la participación ciudadana.

- (92) A partir de tales argumentos, esta Sala Superior de igual manera considera innecesario tramitar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo para atender el planteamiento de recuento de MORENA debido a la inviabilidad de sus pretensiones –aún si resultaran fueran procedentes los recuentos solicitados, por las razones antes expuestas.
- (93) Finalmente, respecto de la pretensión de invalidar el proceso de revocación de mandato a partir de la existencia de diversas irregularidades que vulneraron de manera grave, sistemática y determinante los principios que debieron regir durante el proceso de revocación de mandato, este órgano jurisdiccional también considera que es inviable su análisis, puesto que los efectos que persigue la parte actora ya existen, de manera que, al no haberse alcanzado el umbral requerido, la revocación de mandato no puede ser válida por disposición de la propia Constitución.
- (94) Tal y como ha sido razonado en esta ejecutoria, el proceso de revocación de mandato carece de validez al no haberse obtenido, al menos, el 40 % de la participación ciudadana exigido constitucionalmente para dicho efecto.
- (95) En ese sentido, al ya carecer de validez el ejercicio revocatorio, es inviable el análisis de los argumentos y la pretensión de la parte actora para que se declare la falta de efectos jurídicos del mismo, pues aún en el extremo de que le asistiera la razón, desde una perspectiva lógica y jurídica, no podría declararse inválido un proceso que, por no actualizarse un requisito constitucional y legal de validez, no es válido o carece de efectos jurídicos.

11. SEGUIMIENTO RESPECTO A IRREGULARIDADES E ILÍCITOS DENUNCIADOS

- (96) Ahora, es importante destacar que esta decisión no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por la parte actora como irregulares y violatorias de distintas normas y principios

previstos en el sistema jurídico. A mayor razón, tampoco impide que se investiguen y, en su caso, sancionen dichas conductas, ya que ello habrá de ser materia de pronunciamiento en los procedimientos administrativos sancionadores electorales y penales correspondientes.

- (97) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas.²⁷ Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima.**²⁸
- (98) Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes.²⁹

²⁷ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

²⁸ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

²⁹ Tesis III/2010 con el rubro y contenido siguientes: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.*



- (99) En el caso, si bien no se analiza la pretensión de la parte actora de invalidar el proceso y los resultados del ejercicio de revocación de mandato, al ser inviable, ello no implica algún pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia, ni de la licitud o ilicitud, de las presuntas conductas alegadas por la parte demandante, pues ello debe determinarse en los procedimientos sancionadores correspondientes, cuyas consecuencias jurídicas son distintas a las pretendidas en la presente controversia.
- (100) Así, esta Sala Superior coincide con la parte actora en cuanto a que las posibles conductas irregulares y, en su caso, sancionarse, a través de los procedimientos sancionadores y penales correspondientes, por conducto de las autoridades competentes.
- (101) Cabe señalar que se tiene conocimiento de 308 (trescientos ocho) quejas y denuncias, relacionadas con el proceso de revocación de mandato.³⁰ Asimismo, al corte del día quince de abril, la Sala Regional Especializada tenía 23 (veintitrés) expedientes de procedimientos sancionadores, correspondientes a 29 (veintinueve) quejas relacionadas con el proceso de revocación de mandato, que se encuentran pendientes de resolución en dicha instancia.³¹
- (102) Ahora bien, de los detalles de las quejas y procedimientos en trámite ante el INE y la Sala Regional Especializada, esta Sala Superior advierte que varios están relacionados con algunas de las irregularidades e ilícitos hechos valer por los inconformes, esto es, el uso indebido de recursos públicos y de procedencia ilícita durante el proceso de revocación de mandato, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por parte de diversos servidores públicos, así como irregularidades relacionadas con el proceso de recolección de firmas.

Asimismo, véase lo resuelto en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021 y SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

³⁰ Según las cifras reportadas en el oficio TEPJF-SRE-SGA-1813/2022 remitido el quince abril a esta Sala Superior por la Sala Regional Especializada e integrado al expediente del proceso de revocación de mandato con clave SUP-PRM-1/2022.

³¹ *Ídem*.

- (103) Es decir, algunas de las conductas denunciadas, ya son motivo de investigación por parte de las autoridades competentes en materia electoral para instruir los procedimientos sancionadores correspondientes, los cuales, con independencia de lo aquí resuelto, deberán continuar su trámite hasta que se emita la resolución correspondiente y, en su caso, se sancione a quienes resulten responsables.
- (104) No obstante, con el fin de que se investiguen y, en su caso, sancionen todas las infracciones e ilícitos que hayan puesto en riesgo los principios rectores de la materia electoral y hayan impedido el debido desarrollo del proceso de revocación de mandato, esta Sala Superior estima necesario:
1. **Dar vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal con las demandas para que, en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones, consideren los hechos y actos referidos por los inconformes, y de ser necesario, los incorporen como parte de los procedimientos de investigación que se encuentren en curso o, en su caso, inicien los procedimientos para investigar y sancionar las conductas infractoras de la normativa electoral.
 2. **Ordenar** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que, considerando las presuntas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, según lo señalado por los inconformes en sus demandas, las cuales son susceptibles de infringir diversas disposiciones de la LEGIPE y, por ende, constituir infracciones sancionables en materia electoral, inicie los procedimientos respectivos para investigarlas.

En particular, pero sin limitar, aquellas relativas a la posible:

- i.* Participación de funcionarios partidistas como autoridades en casillas.
- ii.* Existencia de propaganda en favor de la permanencia del presidente de la República cerca de las casillas.



- iii. Ingreso de simpatizantes del presidente de la República a las casillas, con el fin de inducir el voto a favor de la permanencia de este.
 - iv. Votación de personas que no contaban con credencial de elector o no aparecían en la lista nominal de electores.
 - v. Introducción irregular de boletas electorales a las urnas, así como la votación de más personas que las registradas en la lista nominal de electores.
3. **Ordenar** a la Sala Regional Especializada para que, **a la brevedad**, resuelva los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran pendientes de resolución en esa instancia a la fecha de emisión de esta sentencia, salvo aquellos que requieran mayores diligencias de investigación. Esto, tomando en cuenta el cúmulo de procedimientos pendientes de resolver y en aras de garantizar una justicia pronta y expedita.
4. **Vincular** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y a la Sala Regional Especializada para que informen a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales sobre los delitos electorales de cuya probable comisión tengan conocimiento, derivado de las quejas y denuncias que se encuentran en trámite ante dichas instancias.
5. **Dar vista** a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales con las demandas presentadas por la parte actora para que esté en posibilidad de abrir las carpetas de investigación correspondientes, con fundamento en el artículo 222, segundo párrafo, del Código Nacional Procedimientos Penales,³² en virtud de

³² “Artículo 222. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto

que en las demandas se informa sobre presuntos hechos y conductas que pudieran constituir delitos en materia electoral, en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales³³, de entre ellos:

- i.* El voto y el haber permitido votar a personas que no cumplían con los requisitos previstos en la ley.
- ii.* La realización de actos de proselitismo y presión sobre los votantes el día de la jornada y al interior de las casillas.
- iii.* La introducción ilícita de boletas en las urnas.
- iv.* El condicionamiento de programas gubernamentales y sociales a la emisión del sufragio en favor de alguna opción.
- v.* La realización, destino, utilización o recepción de aportaciones de procedencia ilícita o de recursos públicos para la promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, así como para incidir en los votantes.
- vi.* La comisión de actos de violencia que atentan en contra de la libertad del sufragio.
- vii.* La organización del transporte de votantes el día de la jornada, con la finalidad de incidir en el sentido del voto.
- viii.* La intervención de servidores públicos en las conductas mencionadas.

12.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JIN-2/2022, SUP-JIN-3/2022, SUP-JIN-4/2022, SUP-JIN-5/2022, SUP-JIN-6/2022, SUP-JIN-7/2022,

en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía. No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.”

³³ Conforme a los artículos 7 al 19 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



SUP-JIN-8/2022, SUP-JIN-9/2022, SUP-JIN-10/2022 y SUP-JIN-11/2022 al diverso SUP-JIN-1/2022, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Los **juicios son improcedentes** al ser inviables las pretensiones de los inconformes, en virtud de que el proceso de revocación de mandato carece de efectos jurídicos al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de participación exigido por la Constitución general.

TERCERO. Se **da vista** con las demandas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, en los términos señalados en el apartado 10 de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral a cumplir con lo ordenado en el apartado 10 de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.